



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-152/2024

RECURRENTE: REVOLUCIÓN POPULAR
ZACATECAS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

COLABORÓ: KARLA ESPERANZA ROMERO
CABALLERO

Monterrey, Nuevo León, a trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda del presente recurso, interpuesto contra la resolución INE/CG2019/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que se presentó fuera del plazo legal previsto para ello.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA	2
4. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen Consolidado:	Dictamen consolidado que presenta la comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Zacatecas identificada con la clave INE/CG2017/2024
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Zacatecas identificada con la clave INE/CG2019/2024
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Acto impugnado. El veintidós de julio, el *Consejo General*, en sesión extraordinaria, aprobó el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución*, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Zacatecas.

1.2. Notificación. El treinta de julio, a través del *SIF*, se notificó el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución*, al ahora recurrente, por conducto del responsable de finanzas.

1.3. Recurso de apelación. Inconforme, el cinco de agosto, el recurrente interpuso, ante la autoridad fiscalizadora, recurso de apelación, el cual fue remitido a esta Sala Regional y registrado con la clave SM-RAP-152/2024.

2. COMPETENCIA

2

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra la resolución del *Consejo General* en la que se impusieron al partido recurrente diversas sanciones derivadas de irregularidades encontradas en la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Zacatecas, entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, por el que ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales¹; en relación con los artículos 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el citado medio de impugnación resulta

¹ Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del Consejo General del *INE* vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.



improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, porque la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días y, por tanto, es extemporánea.

El referido artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o **se hubiese notificado** conforme a la ley².

De modo que, el cómputo del plazo legal para la presentación del escrito de demanda inicia a partir de que quien lo promueve, tenga conocimiento del acto o resolución que pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En relación con ello, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios* establece, entre otros supuestos, que los juicios o recursos federales serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esa ley³.

En el caso, la resolución impugnada fue aprobada por el *Consejo General* en la sesión extraordinaria de veintidós de julio.

Para esta Sala, como se anticipó, el recurso es improcedente puesto que obran en autos las constancias de notificación remitidas por la autoridad responsable, en las que se tiene certeza que **la determinación impugnada fue notificada el treinta de julio** a Martín Alvarado Acevedo, responsable de finanzas del partido Revolución Popular Zacatecas, a través del *SIF*, tal y como se aprecia en la cédula de notificación:

² **Artículo 8.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

³ **Artículo 10. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] **b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;
[...]



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS
ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA



Proceso:
CAMPAÑA

Tipo de elección:
ORDINARIA

Año del proceso:
2023-2024

Ámbito:
LOCAL

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SNE/22233/2024

Persona notificada: MARTIN ALVARADO ACEVEDO

Cargo: RESPONSABLE DE FINANZAS

Partido Político o Asociación Civil: REVOLUCIÓN POPULAR ZACATECAS

Entidad Federativa: ZACATECAS

Distrito/Municipio:

Asunto: Notificación de Dictamen INE/CG2017/2024 y Resolución INE/CG2019/2024.

Fecha y hora de recepción: 30 de julio de 2024 18:51:08

Fecha y hora de lectura: El documento no ha sido abierto por el destinatario

4

En cuanto a las notificaciones practicadas vía electrónica⁴, el Reglamento de Fiscalización del *INE* prevé en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), fracción I, que **surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación**, la cual, en términos de la fracción II, el módulo de notificaciones del *SIF* la generará automáticamente, así como la constancia de envío y los acuses de recepción y lectura.

La previsión reglamentaria es acorde al criterio contenido en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, consistente en que **la notificación** realizada por correo electrónico a los sujetos fiscalizados **surte efectos a partir de su recepción**⁵.

Ante ello, se tiene que el recurrente presentó el escrito de apelación de manera directa ante la autoridad responsable **hasta el cinco de agosto**.

En este sentido, lo que de autos se advierte es que, al haberse notificado el acto que se reclama el treinta de julio, el plazo para la presentación del recurso de apelación transcurrió del miércoles treinta y uno de julio al sábado tres de agosto, tomando en cuenta que el asunto se encuentra relacionado con el

⁴ Mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

⁵ Jurisprudencia 21/2019, de rubro: NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, pp. 25 y 26.



proceso electoral local para renovar las diputaciones locales y presidencias municipales en el Estado de Zacatecas, tal como se muestra a continuación:

JULIO						
Sábado 27	Domingo 28	Lunes 29	Martes 30	Miércoles 31	Jueves 1	Viernes 2
			Notificación a través de <i>SIF</i>	Día 1 del plazo	Día 2 del plazo	Día 3 del plazo
AGOSTO						
3	4	5				
Día 4 y último Fenece el plazo		Día 6 <u>Presentación</u>				

Ahora, es importante mencionar que, el apelante en su escrito de demanda manifiesta que le fueron notificadas la *Resolución* y el *Dictamen Consolidado* el treinta y uno de julio a través del oficio **INE/UTF/DA/37031/2024**, sin embargo, aun y cuando la notificación se haya realizado en esa fecha, el medio de impugnación seguiría siendo extemporáneo.

De igual modo, como se expuso, la línea de interpretación perfilada por este Tribunal Electoral consiste en que la notificación electrónica surte sus efectos a partir de su sola recepción en la cuenta electrónica, pues el sujeto fiscalizado es responsable de estar al pendiente de su bandeja de correo electrónico⁶.

Por lo anterior, como se señaló, el recurso de apelación **resulta extemporáneo y, por ende, procede desechar de plano la demanda.**

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala

⁶ Similar criterio se ha observado por esta Sala Regional al resolver los recursos de apelación SM-RAP-43/2022 Y SM-RAP-45/2022, ACUMULADOS, SM-RAP-193/2021 y SM-RAP-172/2021.

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.